**Proyecto de RESOLUCIÓN**

“Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos”.

**Bogotá D.C., mayo de 2020**

**1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma**

En el marco del sustento normativo, oportunidad y competencia que a continuación se exponen, el MinTIC estimó relevante iniciar la revisión de los lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y accesibilidad, desarrollados, a través de la Resolución 3564 de 2015.

Casí cinco años después de expedida dicha normativa, resulta sumamente importante modificar integralmente la normativa de lineamientos y estándares de publicación, dada la necesidad de continuar avanzando en que se asegure cada vez más el derecho de los colombianos y colombianas a la transparencia y la accesibilidad en el acceso a la información.

**1.1 Aspectos normativos**

A continuación, se exponen los fundamentos normativos que sustentan la modificación propuesta:

1. **Fines constitucionales**

La Constitución Política en su artículo 2° establece como uno de los fines esenciales del Estado “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución* ”.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad de todas las personas, señalando que recibirán la misma protección y trato de las autoridades, así como los mismos derechos sin discriminación alguna. Bajo dicha garantía, el Estado debe promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

El artículo 15 de la Constitución Política define el derecho de las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan reconocido en los datos y archivos de entidades públicas y privadas; así mismo, en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución.

El artículo 20 de la Constitución Política garantiza el derecho de informar y recibir información veraz e imparcial.

El artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

1. **El Gobierno Digital como elemento que facilita la efectividad de los derechos de la ciudadanía**

La Ley 1341 del 2009 define como uno de los principios orientadores la masificación del Gobierno en Línea, cuyo fin es lograr “la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos” para lo cual “las entidades públicas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En desarrollo de lo anterior, mediante Decreto 1008 de 2018, la política de Gobierno en Línea evolucionó hacia el Gobierno Digital en la que el uso y aprovechamiento de la tecnología está orientado a la generación de valor público, a través de los componentes de TIC para el Estado y TIC para la Sociedad.

El Gobierno Digital se convierte en el elemento fundamental, para que, a través de las TIC, se posibilite la efectividad de los derechos de la ciudadanía, y para lo cual, los sitios web y sedes electrónicas de los sujetos obligados, son el principal punto de contacto que facilita el acceso a la información pública, la atención y servicios a la ciudadanía, y brinda espacios de participación.

En línea con los retos actuales, los sitios web de los sujetos obligados requieren un cambio sustancial para acoger el enfoque de información pública, atención y servicios y participación, de forma que la interacción de la ciudadanía con el Estado se facilite, como parte esencial del cumplimiento de la Ley 1712 del 2014. Así mismo, se requiere dar un impulso adicional para que los sujetos obligados cuenten con reglas claras en materia de accesibilidad web, seguridad digital web y datos abiertos.

Además, los cambios mencionados permitirán también que las entidades inicien la preparación para adoptar la prestación de Servicios Ciudadanos Digitales, con los cuales se busca facilitar el acceso de los ciudadanos a los trámites y servicios de los sujetos obligados.

En conclusión, la propuesta de Resolución, busca desarrollar e impulsar el Gobierno Digital de las entidades públicas, y sujetos obligados en cuanto les aplique, para generar mayor valor de lo público a través de lo digital, definiendo condiciones, criterios, lineamientos especialmente para la divulgación de información pública y su disponibilidad para todos los públicos en sus sitios web y sedes electrónicas.

1. **La transparencia y el derecho de acceso a la información pública**

La transparencia es un principio constitucional referido en los artículos 107 y 361 de la Constitución Política, los cuales están desarrollados a su vez como principios de la función administrativa, conforme lo dispone la Ley 489 de 1998, contemplando la buena fe, igualdad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia

La transparencia en el acceso a la información pública está consagrada desde el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del 2011, en el que se define, entre otros los siguientes principios:

“5. “En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal (…)”; “9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma (…)”.

En desarrollo del anterior principio el CPACA establece en el artículo 8 la obligación de las autoridades de disponer, en forma actualizada, una página electrónica: las normas básicas de su competencia, funciones, regulaciones, procedimientos, trámites y servicios, actos administrativos de carácter general y sus documentos relacionados, documentos que deben ser suministrados por las personas en las actuaciones, dependencia para dirigir queja o reclamo, proyectos específicos de regulación.

En el año 2014, mediante Ley estatutaria 1712, se expide “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública”, cuyo objeto es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y la garantía del derecho y las excepciones de publicidad de la información”.

La Ley 1712 del 2014, establece el principio de máxima publicidad para el titular universal, entendido como toda “información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.

La misma ley, establece como sujetos obligados en su cumplimiento: toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control; personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público; cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función; empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación; partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos; entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público; personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

La Ley 1712 del 2014, además, en su artículo 11, establece que los “sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces”.

Por su parte, el Título 1, de la Parte 1, sobre disposiciones reglamentarias generales, del Decreto 1081 del 2015, establece las disposiciones generales en materia de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, contemplando en el artículo 2.1.1.2.1.1 que el MinTIC “*expedirá los lineamientos que deben atender los sujetos obligados para cumplir con la publicación y divulgación de la información señalada en la Ley 1712 del 2014, con el objeto de que sean dispuestos en forma estandarizada*”, en el artículo 2.1.1.2.1.11 define que las condiciones técnicas de publicación de datos abiertos serán “*elaboradas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”; el artículo 2.1.1.2.2.2. define que el MinTIC definirá las “*directrices de accesibilidad*” en medios electrónicos para población en situación de discapacidad; y el parágrafo 2 del artículo 2.1.1.3.1.1. establece que las “*condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado, serán establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de los lineamientos que se determinen en la Estrategia de Gobierno en Línea*”.

En razón a lo expuesto, se hace necesaria una modificación integral a la Resolución 3564 del 2015, de forma que se cuente con un solo cuerpo normativo, que compile claramente las obligaciones a cargo de cada uno de los sujetos obligados, así mismo, se simplifique la información requerida para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de ley.

Adicionalmente, se incorporan definiciones del formulario de PQRSD, conforme lo dispone el anexo del Decreto 2641 del 2012 que define los lineamientos para la construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano y se incluyen medidas de publicidad de la información en los sitios web, así como la disponibilidad de un formulario para la recepción de peticiones, quejas, sugerencias, reclamos, y denuncias, de acuerdo con los parámetros que fije el Programa de Gobierno en Línea, hoy Gobierno Digital, del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

1. **Accesibilidad en medios electrónicos para población en situación de discapacidad.**

La Ley 361 del 7 de febrero de 1997, define mecanismos para la integración social de las personas con limitación. Dicha ley, en el artículo 2 establece que “*El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales*”.

Más adelante en el año 2001, mediante Ley 762, se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) la que tiene como objetivo

“la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”. En el artículo 3 se hace un llamado a la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad y plantea la posibilidad de adoptar “Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración”.

Para el caso de la discapacidad auditiva el artículo 2, de la Ley 982 del 2 de agosto de 2005, refiere que la lengua de señas en Colombia es reconocida por el Estado y *“ necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y sea acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y dela inteligencia de la persona*”

En el año 2009, mediante Ley 1346, se aprueba la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006” tiene como propósito

“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. En dicha Convención se estableció en el artículo 9 que los Estados Partes “(...) adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.”

Así mismo, la Ley 1618 del 27 de febrero de 2013 “*por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, tiene por objeto “*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”, indica que las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, deben desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables para garantizar los derechos de población con discapacidad.

En coherencia con lo anterior, la Ley 1680 de 2013, en su artículo 9, en relación con la Accesibilidad y usabilidad, indica que todas las páginas web de las entidades públicas o de los particulares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dicha disposición, también fue referida en la Ley 1712 de 2014, en su artículo 3 contempla la accesibilidad bajo el principio de la calidad de la información, entendido como toda “*la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”*.

Lo expuesto, muestra los fundamentos normativos para la expedición de las directrices de accesibilidad web, conforme lo dispone la Ley 1712 del 2014, en coherencia con la Ley 1680 del 2013.

Dichas directrices deberán ser cumplidas por todos los sujetos obligados.

1. **La gestión documental digital para sitios web y portales de los sujetos obligados**

Un componente de la política de gestión documental de las entidades públicas, conforme el artículo 2.8.2.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1080 del 2015, está definido por el marco “*conceptual claro para la gestión de la información física y electrónica de las entidades pública*”.

En el parágrafo del artículo 2.8.2.2.5, del Decreto Único Reglamentario 1080 del 2015, establece que la *“eliminación de documentos de archivo, tanto físicos como electrónicos, deberá constar en Actas de Eliminación, indicando de manera específica los nombres de las series y de los expedientes, las fechas, el volumen de documentos (número de expedientes) a eliminar, así como los datos del acto administrativo de aprobación de la respectiva tabla de retención o valoración documental; dicha Acta debe ser firmada por los funcionarios autorizados de acuerdo con los procedimientos internos de la entidad y publicada en la página web de cada Entidad*”.

Dicha disposición surte relevancia para los sitios web, debido que se han convertido en el principal punto de contacto de la ciudadanía con el Estado, e igualmente, en una de las principales fuentes de acceso a la información pública, por lo cual, se hace relevante que los sujetos obligados adopten los lineamientos de gestión documental digital para sus sitios web, conforme con la Resolución y las disposiciones que corresponda del Archivo General de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 2.8.2.1.6, del Decreto Único Reglamentario 1080 del 2015, otorga como Función de los Archivos Generales Territoriales, “*atender los lineamientos que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones referentes al uso de medios electrónicos*”. E igualmente, el Decreto 2609 del 2012, en su artículo 3, establece la responsabilidad en la gestión de documentos de las entidades públicas, y prescribe los deberes de aplicar las políticas, planes y programas del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme las disposiciones del MinTIC y, el de observar los lineamientos del Manual de Gobierno Digital.

Por lo expuesto, la Resolución contemplará instrucciones básicas sobre la gestión de información digital archivada.

**1.2 Aspectos de conveniencia y oportunidad**

En desarrollo de la ejecución de la Directiva Presidencial No. 2 del 2019, que crea el Portal Único del Estado Colombiano, el MinTIC contrató un estudio con la firma Dasigno con el objetivo de explorar y analizar la percepción de los ciudadanos de las plataformas territoriales en orden a definir las necesidades de la ciudadanía frente a los mismos, cuyos resultados fueron presentados a la Dirección de Gobierno Digital el 30 de agosto del 2019, encontrando lo siguiente:

1. Es importante fortalecer la facilidad en el acceso a los contenidos de las entidades, a través de la creación de una barra de acceso directo que permita ingresar de manera fácil a la información y contenidos que la ciudadanía requiere. Así mismo, el estudio enfatiza en que debe mejorarse la presentación visual de los menús para que el usuario encuentre las secciones de manera fácil.
2. Es necesario mejorar el módulo de PQRSD de forma que se permita una mayor visualización y una mayor interacción con el ciudadano, así como disponer de chatbots que permitan mejorar una mejor experiencia en la atención.
3. Recomienda resaltar la sección de contratación a través de una barra de acceso desde la página de inicio del sitio.
4. Para la ciudadanía son altamente relevante los contenidos, por ejemplo, el de noticias, no obstante, el estudio arrojo que las entidades deberán permitir un óptimo funcionamiento para compartir dichos contenidos en redes sociales.
5. Las secciones más visitadas por los ciudadanos, son las siguientes:

Para las páginas de los departamentos, las secciones más visitadas son las siguientes: contratación, noticias, normatividad, trámites y servicios, directorio de funcionarios control, planes, glosario, directorio institucional, preguntas y respuesta, proyectos en ejecución, ejecución de contratos y actividades.

Para los sitios web de Asambleas Departamentales, las secciones más visitadas son: proyecto de ordenanzas, noticias, contrataciones, proposiciones, ordenanzas, directorio institucional, directorio de funcionarios, normatividad, informes de Comisión.

En el nivel municipal, para los concejos municipales se encuentra que las secciones más visitadas son: proyecto de acuerdo, normatividad, noticias, control, directorio institucional, calendario de sesiones, directorio de funcionarios.

Para otras entidades territoriales, las secciones de mayor número de visitas son: contrataciones, noticias, control, directorio de funcionarios, entidad, normatividad, planes, entre otros.

En general, los resultados arrojaron que las opciones de contratos, veedurías, rendición de cuentas, estado de las obras y oportunidades laborales, son los contenidos más accedidos por los usuarios. Así mismo, se encontraron que la percepción de los ciudadanos es que aún existe deficiencias, errores o asuntos de calidad en los documentos, es difícil encontrar la información, y para los servidores públicos existen deficiencias en cargue de documentación en forma masiva.

El resultado anterior, demuestra, que para la ciudadanía es sumamente relevante el tipo de contenidos como los referidos, en su mayoría, estos corresponden a los que deben incluirse en la sección de transparencia. Esto es muestra de la pertinencia de los contenidos, y la necesidad de efectuar mejoras que faciliten que la ciudadanía encuentre la información, para ello se buscará la agrupación temática de los contenidos, y una mayor visibilidad de la sección de transparencia y acceso a la información.

Así mismo, se incluirá disposiciones relacionadas con el manejo documental de archivos digitales o electrónicos, e incluye un articulado específico recordando que los sitios web son parte de la gestión documental de las entidades y sujetos obligados, por la que toda destrucción de documentos, debe seguir los procedimientos y la normativa vigente.

Además, un estudio elaborado en el 2019, por la Alianza más Información más Derechos para la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, muestra que sobre el cumplimiento[[1]](#footnote-1) de la Resolución 3564 del 2015, de 21 entidades nacionales evaluadas, solo el 35% de las entidades nacionales cuentan con información de su estructura, de sus funciones, áreas de trabajo, sedes y horarios. El panorama es similar en materia de publicación de temas presupuestales; solo 16 entidades nacionales tienen acceso a su ejecución histórica y planes de gastos; y solo 16 de las entidades nacionales tienen información disponible sobre talento humano. Por otro lado, sobre las obligaciones de publicación de informes de control interno y contratación pública, se encuentra que el 45% de las entidades nacionales seleccionadas, el 6,2% de las gobernaciones y el 42,8% de las alcaldías seleccionadas, publicaron información relacionada con los informes trimestrales de estas dependencias y los planes de mejoramiento

El referido estudio muestra que solo 16 Gobernaciones, y 7 alcaldías de la muestra, cumplen los mínimos de la Ley de Transparencia. Así mismo, solo 19 de las 32 gobernaciones del país publicaron las resoluciones, leyes y reglamentación correspondientes a participación ciudadana.

En el mismo sentido, también se evaluó el cumplimiento de los mínimos referidos en la Ley 1712 del 2014, encontrando que solo 3 organizaciones políticas o movimientos ciudadanos cumplen con la publicación completa de su información, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994; por otro lado, se encontró un bajo nivel de cumplimiento en la publicación de presupuestos, ejecución presupuestal, planes de adquisiciones, e información de sedes y horarios de atención en sus oficinas territoriales.

Por lo expuesto, dado que los últimos lineamientos en materia de contenidos e información relacionada con transparencia y acceso a la información pública fueron publicados mediante Resolución 3564 del 2015, es conveniente la expedición de unos nuevos lineamientos que faciliten el cumplimiento por parte de los sujetos obligados y los actualicen, entre otros, en los siguientes aspectos:

1. Nuevos estándares para la divulgación de información pública.
2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1712 del 2014 se hace necesario adoptar los lineamientos para publicación de datos abiertos y la federación de los contenidos al Portal Nacional de Datos Abiertos.
3. Dados los requerimientos para mejorar la accesibilidad web, se hace necesaria la adopción de una Directrices de Accesibilidad Web para que los sujetos obligados comprendan de manera clara las obligaciones sobre la materia.
4. Debido a los riesgos de seguridad digital, se requiere establecer lineamientos generales para lograr mitigar riesgos que afecten la disponibilidad de los servicios web de los sujetos obligados.
5. Se hace necesario definir lineamientos generales sobre requisitos para la publicación de contenidos y aspectos documentales en sitios web.
6. Dado que la transparencia activa es un concepto dinámico, en una búsqueda en los 26 decretos únicos se encontró 308 normas especiales sobre transparencia y/o información pública que requieren que las entidades publiquen dicha información.

|  |  |
| --- | --- |
| **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO** | **CANTIDAD DE ARTICULOS** |
| Presidencia  Decreto 1081 del 2015 | 32 |
| Sector TIC  Decreto 1078 del 2015 | 11 |
| Sector Trabajo  Decreto 1072 del 2015 | 3 |
| Sector Comercio, Industria y Turismo  Decreto 1074 del 2015 | 10 |
| Sector Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural  Decreto 1071 del 2015 | 16 |
| Sector Cultura  Decreto 1080 del 2015 | 38 |
| Sector Defensa  Decreto 1070 del 2015 | 2 |
| Sector Deporte  Decreto 1085 del 2015 | 3 |
| Sector Educación  Decreto 1075 del 2015 | 14 |
| Sector Financiero, Asegurador y Valores  Decreto 2555 del 2010 | 6 |
| Sector Hacienda y Crédito Público  Decreto 1068 del 2015 | 17 |
| Sector Inclusión Social y Reconciliación  Decreto 1084 del 2015 | 2 |
| Sector Interior  Decreto 1066 del 2015 | 9 |
| Sector Tributario  Decreto 1625 del 2015 | 6 |
| Sector Minas y Energía  Decreto 1073 del 2015 | 5 |
| Sector Transporte  Decreto 1079 del 2015 | 7 |
| Sector Salud y Protección Social Decreto 780 del 2016 | 11 |
| Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible  Decreto 1076 del 2015 | 36 |
| Sector Planeación Nacional  Decreto 1082 del 2015 | 16 |
| Sector Relaciones Exteriores  Decreto 1067 del 2015 | 1 |
| Sector de Información Estadística  Decreto 1170 del 2015 | 1 |
| Sistema General de Pensiones  Decreto 1833 del 2016 | No tiene normas específicas en materia de transparencia. |
| Normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información  Decreto 2420 del 2015 | No tiene normas específicas en materia de transparencia. |
| Sector Vivienda, Ciudad y Territorio  Decreto 1077 del 2015 | 25 |
| Sector Justicia y del Derecho  Decreto 1069 del 2015 | 18 |
| Sector Función Pública  Decreto 1083 del 2015 | 19 |

.

**2. Ámbito de aplicación del acto administrativo**

Los actos administrativos que se pretenden derogar aplican a los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1712 del 2014, corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 del 2015.

**3. Estudio preliminar de viabilidad jurídica de la expedición de la norma**

**3.1.** Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo y su viabilidad jurídica es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma** | **Viabilidad Jurídica** |
| Ley 1712 del 2014: el parágrafo 3 del artículo 9, y los artículos 11 y 32. | La Ley Estatutaria de Transparencia, define los principios generales, en aplicación de los cuales los sujetos obligados deben publicar y divulgar información pública conforme con los criterios y estandarización, directrices de accesibilidad, condiciones mínimas de seguridad digital y requisitos de datos abiertos que adopte el MinTIC y en completa alineación con la política de Gobierno Digital. Todas esas cuatro temáticas son abordadas en el proyecto de resolución. |
| Decreto 2641 del 2012 en el literal b del numeral IV del Anexo | Se define que los estándares que adoptará el MinTIC, para la atención de peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias, los cuales estarán sujetos a los parámetros definidos en el programa de Gobierno en Línea, hoy, Gobierno Digital. |
| Decreto 1081 del 2015: artículos 2.1.1.2.1.1, 2.1.1.2.1.11, 2.1.1.2.2.2, 2.1.1.3.1.1 | La competencia a cargo de MinTIC se concreta en el Decreto 1081 del 2015 que reglamenta la Ley 1712 del 2014. El decreto establece las disposiciones generales en materia de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, contemplando en el artículo 2.1.1.2.1.1, que el MinTIC “expedirá los lineamientos que deben atender los sujetos obligados para cumplir con la publicación y divulgación de la información señalada en la Ley 1712 del 2014, con el objeto de que sean dispuestos en forma estandarizada”, en el artículo 2.1.1.2.1.11 define que las condiciones técnicas de publicación de datos abiertos serán “elaboradas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”; el artículo 2.1.1.2.2.2. define que el MinTIC definirá las “directrices de accesibilidad” en medios electrónicos para población en situación de discapacidad; y el parágrafo 2 del artículo 2.1.1.3.1.1. establece que las “*condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado, serán establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de los lineamientos que se determinen en la Estrategia de Gobierno en Línea*”. |

**3.2.** Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:

Las disposiciones que sustentan la expedición del proyecto normativo, se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencia.

**3.3.** Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:

Con el proyecto de resolución se pretende derogar la Resolución MinTIC 3564 del 2015. Además, se desarrollan las siguientes normas: el parágrafo 3 del artículo 9, y los artículos 11 y 32 de la Ley 1712 de 2014, el literal b del numeral IV del Anexo del Decreto 2641 de 2012, y los artículos 2.1.1.2.1.1, 2.1.1.2.1.11, 2.1.1.2.2.2, 2.1.1.3.1.1 del Decreto 1081 de 2015.

**3.4.** Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:

A la fecha no hay precedentes jurisprudenciales que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

**3.5.** Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:

No se contempla ninguna otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición, dado que las mismas, han sido adecuadamente contempladas en el presente documento de soporte.

**4. Estudio preliminar sobre posible impacto económico de la norma a expedir**

Dado que actualmente los sujetos obligados disponen de sitios web activos, la reorganización de la información y contenidos, de acuerdo al estándar aquí adoptado, se puede realizar con las capacidades que cada sujeto obligado cuenta para gestionar su sitio web. En dicho sentido, se estima que la expedición de la resolución no genera un impacto económico para los sujetos obligados en su cumplimiento.

**5. Disponibilidad presupuestal**

No se requiere de disponibilidad presupuestal para la expedición de la norma o su implementación. Así mismo, dado que se estima un bajo impacto económico, dadas las capacidades actuales de los sujetos obligados, se prevé que no requieran de disponibilidad presupuestal para su implementación.

**6. Estudio preliminar sobre posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

La norma por expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. Manifestación de Impacto Regulatorio**

El proyecto normativo no genera un trámite y por tanto no necesita manifestación de impacto regulatorio.

**CLAUDIA PATRICIA PICO QUINTERO**

Directora de Gobierno Digital

Revisó: Juan Carlos Noriega

Proyectó: Juan Pablo Salazar H.

1. Las entidades analizadas fueron: el Departamento Nacional de Planeación- DNP, Función Pública, Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia DAPRE, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC; Órganos de Control como: Ministerio Público Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Entidad ejecutora Vivienda, Ciudad y Territorio Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Inclusión social y Reconciliación Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas UARIV, el Instituto Nacional de Salud-INS, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, el Ministerio de Salud y Protección, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del derecho y la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el tema territorial se evaluaron las acciones de las Alcaldías de Arauca, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Inírida, Leticia, Manizales, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal, así como el de las 32 Gobernaciones del país [↑](#footnote-ref-1)